



Gobierno del
Estado de Tabasco



Villahermosa, Tabasco. 6 de noviembre de 2017

**DIP. JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO ZURITA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

Los que suscribimos, licenciado **Arturo Núñez Jiménez**, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, y Magistrado **Jorge Javier Priego Solís**, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el último con la autorización del Pleno del citado Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 en sus fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentamos a la consideración del honorable Congreso del Estado iniciativa con proyecto de Decreto de Ley de Control Constitucional Local, Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El artículo 61 de la Constitución del Estado de Tabasco, en congruencia con el orden jurídico dispuesto en el artículo 84 de nuestra norma suprema local, ha establecido los instrumentos procesales para garantizar los derechos fundamentales que reconoce, así como la división de poderes de la organización política de los tabasqueños. Y en necesario complemento de la garantía judicial de su supremacía, la Constitución ha determinado también la creación y atribución de competencia a la Sala Especial Constitucional como tribunal de control constitucional local.

En este marco constitucional se inscribe la presente iniciativa de Ley que tiene por objeto reglamentar el artículo 61 de la Constitución Estatal, mediante la configuración de cada uno de los procedimientos constitucionales aludidos, así como la organización y funcionamiento de la Sala Especial Constitucional como tribunal de control constitucional local.

En un entorno pluripartidista al interior del Congreso del Estado y en cada uno de los ayuntamientos, y en donde además ya se ha presentado el fenómeno del gobierno dividido que se caracteriza porque la mayoría parlamentaria en la Legislatura se agrupa en un partido político distinto al del titular del Poder Ejecutivo Estatal, las diferencias entre adversarios político partidistas han pasado a ser parte de la normalidad democrática. Esta evolución es positiva porque indica que los pesos y contrapesos interorgánicos que la Constitución del Estado formalmente reconoce empiezan a operar, tal y como lo indica la teoría constitucional sobre el control del poder. Pero las controversias políticas entre poderes y órdenes de gobierno, no encuentran tratamiento institucional para su resolución ordenada y expedita por



Gobierno del
Estado de Tabasco



un tercero imparcial, ya que no existen procedimientos de control constitucional local ni el respectivo tribunal para garantizar la supremacía de la Carta Magna local.

La falta de un tribunal constitucional local en Tabasco obliga a que tengamos que acudir a procesar las controversias políticas, como única vía, a una Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresamente se reconoce a sí misma saturada de trabajo. Y por lo que se refiere a la protección de derechos fundamentales a Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que igualmente se encuentran sobrecargados de trabajo¹. Pero es factible abrir una vía jurisdiccional no excluyente de la federal -como en esta Ley Reglamentaria se propone-, que necesariamente ha de ser más expedita que aquella.

Punto central de la justicia constitucional local es la imparcialidad del arbitraje político de la Sala Especial Constitucional de Tabasco. La imparcialidad y libertad política del custodio de la Constitución se hace reposar en esta iniciativa de Ley Reglamentaria, en la forma de selección por mayorías calificadas parlamentarias de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como en el escalonamiento en el tiempo de sus nombramientos según lo establecido en el artículo 55 de la Constitución del Estado –medidas complementarias de diseño constitucional que reducen la posibilidad de la dependencia política. Pero sobre todo la rectitud del arbitraje político de la Sala Especial Constitucional dependerá en la obligación que tiene -de acuerdo a los artículos 81, 82 y 83 de la presente Ley- de seguir los precedentes vinculatorios que le vienen impuestos por la interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia de los demás tribunales federales y supranacionales a los que dicha Corte les reconoce autoridad; así como por la obligación de la Sala Especial de conducir su ejercicio jurisdiccional de forma transparente, en la forma en que lo hace el máximo tribunal constitucional de la Federación. Esta obligación de ceñirse a los precedentes del máximo tribunal federal, cuyo incumplimiento por la Sala da pie a un procedimiento de responsabilidad política que puede conducir a la separación del cargo de uno o varios magistrados, impedirá que las sentencias del tribunal constitucional local se prefiguren por intereses políticos de las partes que acuden al arbitraje constitucional. El artículo 82, pieza central de esta iniciativa, dice a la letra:

Artículo 82.

La Sala Especial Constitucional, con fundamento en el derecho constitucional del Estado de Tabasco, garantiza la regularidad constitucional del ejercicio de las competencias de las autoridades estatales y municipales de Tabasco que la Constitución Federal reserva al Estado.

La interpretación de los derechos y normas de la Constitución local se hará respetando la jurisprudencia o las sentencias vinculantes de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

¹ Véase informe anual de labores de las Salas y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesiones de 13 y 14 de diciembre de 2016.



En ningún caso la Sala Especial Constitucional podrá atribuir a un derecho fundamental de la Constitución del Estado de Tabasco un significado distinto al que tiene el derecho fundamental homólogo de la Constitución Federal, con la salvedad de aquellos casos en que los propios órganos jurisdiccionales federales competentes expresamente determinan un margen de interpretación para los Estados.

En consecuencia, en el ejercicio de su competencia de control jurisdiccional local de constitucionalidad, la Sala Especial Constitucional trasladará obligatoriamente al derecho constitucional de Tabasco, la jurisprudencia y criterios vinculantes formulados por:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación actuando en Pleno y Salas.
2. Los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación.
3. Los juzgados y tribunales del 10º. Circuito del Poder Judicial de la Federación.
4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y demás tribunales internacionales a los que la Constitución y leyes de los Estados Unidos Mexicanos les otorgan jurisdicción.

Es de particular interés dejar muy claro en esta exposición de motivos, que la presente Ley induce a que la Sala Especial Constitucional promueva la armonía constitucional local, con la constitucionalidad federal. En los artículos 82 y 83 se ha establecido como una obligación de la Sala Especial Constitucional que, con fundamento en derecho constitucional local y en interpretación de éste, reproduzca los precedentes vinculantes que sobre cuestiones homólogas se hayan ventilado y resuelto en las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fundamento en la Constitución Federal.

La presente iniciativa sienta las bases para la protección de los derechos de la Constitución del Estado para conocer conflictos jurídicos cuando hayan podido ser violados por las autoridades estatales y municipales en ejercicio de competencias reservadas al Estado de Tabasco por la Constitución Federal de conformidad con sus artículos 124 y 41 primer párrafo. Pero *no se pretende con ello dar a los derechos fundamentales y libertades públicas de la Constitución Estatal un significado distinto a aquél que tienen derechos homólogos de la Constitución Federal o de la Convención Americana de Derechos Humanos*; y para asegurar tal vinculación en el Título III Capítulo I se han fijado las reglas de interpretación de la Constitución de Tabasco de conformidad con el artículo 1 y el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Constitución local.

La Sala Especial Constitucional y en general todos los jueces y magistrados del Poder Judicial de Tabasco, están obligados a interpretar y aplicar los derechos de la Constitución local siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derechos humanos homólogos, respectivamente, de la Constitución Federal y del Pacto de San José; así como los criterios de decisión vinculantes de jueces y magistrados del Décimo Circuito del Poder Judicial de la Federación.



Este es el sistema de interpretación bloqueada (Lockstep Analysis)² que se ha construido en otros federalismos maduros y es también la forma en que se articulan los tribunales supranacionales en constelaciones mayores de Estados nacionales –como la Unión Europea.

En todo caso, el procedimiento local de protección de derechos de la Constitución Estatal tabasqueña sólo servirá para hacer valer los derechos de la Constitución Federal y los derechos humanos convencionales *por vía indirecta o de reflejo* para evitar, por un lado, invadir competencias de los jueces federales y, por otro, para cumplir con la obligación que la Constitución de la República les impone en su artículo uno. Lo único que pueden hacer los jueces locales al aplicar derecho constitucional estatal es interpretar en línea con el precedente vertical establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno y en sus dos Salas, y por los Tribunales Colegiados y Jueces de Distrito del Décimo Circuito del Poder Judicial de la Federación. Los derechos de la Constitución Estatal no son autónomos de los derechos de la Constitución Federal, en el sentido que no pueden ser interpretados en sede judicial local de forma distinta, salvo que la Suprema Corte lo autorice en interpretación de la Constitución Federal.

Tras las consideraciones anteriores en las que se explica la técnica para garantizar la imparcialidad del arbitraje constitucional, procedemos ahora a comentar los demás elementos normativos de la iniciativa de *Ley de Control Constitucional Local Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*. Para su elaboración hemos tomado como modelo la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Y precisamente por ello y para no ser repetitivos, en esta exposición de motivos sólo ponemos el énfasis en la explicación de todo aquello que no se ha adaptado de la ley federal de justicia constitucional.

La *Ley de Control Constitucional Local Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco* se compone de 89 artículos, distribuidos en el siguiente orden temático:

Título I

De la supremacía constitucional estatal

Capítulo I

De las garantías judiciales de la Constitución del Estado de Tabasco

Capítulo II

² Véase G. Alan Tarr. *Comprendiendo las Constituciones Estatales* (traducción al español de Daniel Barceló Rojas de la edición norteamericana de Princeton University Press). México, IJUNAM, 2009; pp. 265 y ss. Para el caso de Europa, véase Héctor Fix Zamudio, “La Corte Europea de Derechos Humanos y el Derecho de Amparo Internacional”; en Héctor Fix Zamudio y Eduardo Ferrer MacGregor (coordinadores) *El Derecho de Amparo en el Mundo*. México, UNAM-Porrúa-Konrad Adenauer Stiftung, 2006; pp. 1149-1150. En este mismo libro, véase la explicación sobre las “sentencias piloto” en la contribución de Joaquín Brage Camazano, <<“Stratisburgum locutus, causa finita”. El “amparo intereuropeo” ante el Tribunal de Estrasburgo>>, última instancia de tutela de los derechos fundamentales en Europa, pp. 1095-1102.



Gobierno del
Estado de Tabasco



De la Sala Especial Constitucional

Título II

De las garantías judiciales y sus procedimientos

Capítulo I

De la controversia constitucional estatal

Sección primera

Del objeto y las partes de la controversia

Sección segunda

De los incidentes

Sección tercera

De la suspensión

Sección cuarta

De la improcedencia y del sobreseimiento

Sección quinta

De la demanda y su contestación

Sección sexta

De la instrucción

Sección séptima

De las sentencias

Sección octava

De la ejecución de las sentencias

Sección novena

Del recurso de reclamación

Capítulo II

De la acción de inconstitucionalidad estatal

Capítulo III

De la opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal

Capítulo IV

De la garantía judicial de los derechos fundamentales y libertades públicas de la Constitución del Estado de Tabasco

Título III

Disposiciones generales

Capítulo I

De la interpretación constitucional estatal

Capítulo II

Disposiciones comunes

Artículos transitorios



La iniciativa de Ley Reglamentaria que se propone, toma su nombre del estudio clásico de Hans Kelsen a partir del cual se erigió en Europa el control constitucional, y del que se han incorporado varios elementos en la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en el artículo 61 de la Constitución de Tabasco y esta iniciativa de Ley Reglamentaria³. Pero ello no tanto como un homenaje al seminal académico europeo, sino sobre todo porque el nombre de la Ley da cuenta con máxima claridad sobre su objeto -lo que permite su rápida identificación por los operadores jurídicos-, al tiempo que realiza labor de pedagogía política entre la ciudadanía con conocimientos básicos o nulos de Derecho.

La iniciativa comienza su ordenación con un Título I en cuyo Capítulo I que reafirma la razón de ser de la supremacía constitucional estatal: La *Ley de Control Constitucional Local Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco* busca garantizar la supremacía de la Constitución del Estado mediante procesos y ante un órgano judicial. Es la Ley tabasqueña de control constitucional para detectar y expulsar del orden jurídico mediante un tribunal especializado los actos de autoridad que pugnen contra la norma superior de los tabasqueños.

En el Capítulo II del Título I de la iniciativa de Ley se identifican uno a uno los instrumentos procesales que ha establecido la Constitución del Estado en el artículo 61 -el cual se reproduce prácticamente en sus términos en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria. Éstos son la controversia constitucional estatal; la acción de inconstitucionalidad estatal; la opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal; y el recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, con excepción de las materias penal y electoral.

Cada uno de dichos instrumentos procesales corresponde a una técnica específica que busca restablecer la regularidad constitucional cuando ésta se ha infringido por alguno de los poderes u órganos constitucionales del Estado o por los ayuntamientos con un acto concreto. La idea es que se establezca un sistema de control integral, de forma tal que aquel conflicto constitucional que no cae en los supuestos de hecho para su procedencia en los moldes de uno de tales instrumentos procesales, puede ser resuelto por una vía procesal distinta.

La centralización en materia judicial con la que ha operado el país en el último medio siglo ha obligado a reiterar en el Capítulo II del Título I de la Ley Reglamentaria del Artículo 61, que la Sala Especial Constitucional obtiene su fuente de autoridad de la Constitución del Estado de Tabasco, y que sólo puede interpretar y aplicar dicha Constitución y los derechos fundamentales y competencias estatales en ella contenidos. Esta afirmación que discurre

³ KELSEN, Hans. "La garantía jurisdiccional de la Constitución. La Justicia Constitucional" (traducción del francés al español por Rolando Tamayo Salmorán; reimpresión en español de "La garantie juridictionnelle de la Constitution. La Justice Constitutionnelle"; en *Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et a l'Étranger*, 1928). México, IJUNAM, 2016.



transversalmente en varios artículos, protege contra la fundamentación de una improbable acción de inconstitucionalidad que se pueda presentar contra esta iniciativa de Ley, y en todo caso facilitaría que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice con este cuerpo normativo de Tabasco una interpretación conforme.

La constante referencia sobre el ámbito de validez “estatal” que se expresa como parte final de cada uno de los instrumentos procesales de control constitucional local de los que conoce la Sala Especial, busca señalar con claridad el ámbito de competencia reservado al Estado de Tabasco del que se hace cargo el Poder Judicial local a través de dicha Sala Especial Constitucional, en correspondencia con lo que señala la Constitución Federal, especialmente en los artículos 1, 40, 41, 116, 124 y 133. Desde luego tal atribución de competencia no pretende delimitar un perímetro infranqueable para las competencias para resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad derivadas de conflictos constitucionales de los poderes públicos del Estado de Tabasco por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –o el conocimiento por vía de amparo de ésta o de los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación por violación de derechos de la Constitución Federal-, sino para, precisamente, atribuir expresamente competencia a la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de nuestro Estado para conocer de tales asuntos de constitucionalidad local.

Continuando con la secuencia en la ordenación de la Ley, en el Capítulo II del Título I de ésta se organiza la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en los términos señalados en el artículo 55 de la Constitución del Estado de Tabasco. La Sala se integra por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y los presidentes de las Salas colegiadas en las materias penal y civil de dicho Tribunal Superior de Justicia. Se dispone que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia será también presidente de la Sala Especial, y se le atribuyen competencias para dirigir los trabajos de la Sala y ejercer voto de calidad en caso de empate en las votaciones.

Como se puede observar, se ha configurado en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria una Sala Especial Constitucional que no sesiona semana por semana, mes por mes, durante doce meses al año –como operan las demás Salas del Tribunal Superior de Justicia. En lugar de ello se ha optado por una Sala Especial Constitucional que sesione en periodos ordinarios que la propia Sala determine en función a la carga real de trabajo que llegue a tener, para el descargo de las responsabilidades que se hayan acumulado en un periodo razonable de tiempo. Pero ello no quiere decir que no reciba y atienda los asuntos que se le presenten, pues opera permanentemente por vía del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia (artículo 5), y del Magistrado Instructor designado por el Presidente de la Sala Especial para dirigir cada uno de los procesos que se presentan y que la Sala admite (artículo 29; y artículo 7.3). Es hasta la etapa final que la presencia de los Magistrados actuando como cuerpo colegiado se torna imprescindible –etapa en la que el Pleno de la Sala Especial Constitucional celebra una sesión ordinaria de trabajo para decidir los proyectos de resolución que con anterioridad le presenten para su estudio los Magistrados Instructores. La idea se ha tomado



de la forma en la que opera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos jueces viven en distintos países de nuestro continente y que se reúnen para su siguiente periodo ordinario de sesiones en, San José, Costa Rica en la fecha que acuerdan los citados jueces en la última sesión ordinaria. Cabe señalar que la Sala Especial Constitucional no es un tribunal del que haya que esperar que tenga grandes cargas de trabajo cotidianas –y tampoco presupuesto. Ello en razón de que atiende solamente los conflictos constitucionales que le presentan un conjunto muy limitado de sujetos legitimados de nuestro Estado.

La Ley Reglamentaria que se presenta en esta iniciativa se ocupa de los procedimientos en el Título II. Éste se denomina “De las garantías judiciales y sus procedimientos”, que se compone de cuatro capítulos. Cada uno de ellos regula un instrumento procesal concreto de los señalados en el artículo 61 de la Constitución del Estado. El Capítulo I, la controversia constitucional estatal; el Capítulo II, la acción de inconstitucionalidad estatal; el Capítulo III, la opinión consultiva de control previo de constitucionalidad; y el Capítulo IV, la garantía judicial de los derechos fundamentales y libertades públicas de la Constitución del Estado de Tabasco.

Sobre el Título II, que es el más extenso de la Ley, resulta obligado advertir que para su redacción se ha prestado de la amplia experiencia en cuanto a procedimientos que ya se tiene tanto en el ámbito federal, como en el de las entidades federativas, sobre controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad –experiencia que se ha plasmado en la *Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y en las leyes procesales de varias entidades federativas (véase cuadro anexo). Tomando dichas leyes como modelo, hemos construido los Capítulos I y II del Título II de la presente iniciativa. Y tal y como ha hecho el legislador federal, se lleva a mayor detalle las regulaciones sobre las controversias constitucionales en el Capítulo I; y en el Capítulo II, que tiene por objeto el procedimiento de las acciones de inconstitucionalidad, se señala que las disposiciones del Capítulo I serán también aplicables a dicho Capítulo en lo que proceda para la acción de inconstitucionalidad al efecto de evitar ociosas repeticiones. Esta habilitación genérica para aplicar las disposiciones necesarias y procedentes contenidas en el Capítulo I, se extiende también a los procedimientos de opinión consultiva previa de constitucionalidad y al recurso de protección de derechos fundamentales de la Constitución del Estado.

Bajo este entendido el Capítulo I, que tiene por objeto ordenar el procedimiento de la controversia constitucional estatal en sus diferentes etapas, se compone de nueve secciones.

Sección primera

Del objeto y las partes de la controversia

Sección segunda

De los incidentes

Sección tercera

De la suspensión

Sección cuarta

De la improcedencia y del sobreseimiento



Sección quinta
De la demanda y su contestación
Sección sexta
De la instrucción
Sección séptima
De las sentencias
Sección octava
De la ejecución de las sentencias
Sección novena
Del recurso de reclamación

Cada una de estas secciones viene inspirada sobre la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que son disposiciones que igualmente se repiten en la Ley de Amparo y en otras leyes procesales federales, porque se trata de disposiciones comunes para ordenar y racionalizar el proceso judicial. Por ello, por ser suficientemente conocidas, no requieren mayor explicación y justificación en la presente exposición de motivos, por lo que en ésta sólo nos extendemos en los segmentos en que deliberadamente nos hemos apartado del molde federal.

Es de advertir que, por contraste, la experiencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el control previo de constitucionalidad que se le ha atribuido como nueva competencia de control en el artículo 35, VIII, 3º. de la Constitución Federal⁴, es aún incipiente. Y es por esta razón que, por un lado, localmente se ha hecho solo una regulación de los aspectos esenciales de dicho procedimiento de control previo de constitucionalidad estatal en siete preceptos que integran el Capítulo III del Título II de esta Ley Reglamentaria; y por otro, se ha habilitado en el artículo 8 de la presente iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 61 a la Sala Especial Constitucional para que posteriormente adapte las reglas de procedimiento pertinentes en su reglamento y por vía de acuerdos generales que la experiencia federal y local vaya generando. Todo ello considerando que el elemento sustantivo de las consultas y los tipos de consulta popular y definiciones de los mismos, han sido ya establecidos en el artículo 8 bis de la Constitución del Estado, y en la Ley de Participación Ciudadana de Tabasco vigente, y sólo corresponde a la Sala Especial pronunciar una opinión sobre la conformidad de las consultas que se hagan con la Constitución del Estado según dispone el citado artículo 8 en su fracción IV así como el artículo 84.

En cuanto a los efectos de este instrumento procesal, como su nombre lo indica, la resolución que emite la Sala es sólo una "opinión", no una sentencia vinculante al modo en que lo es una sentencia sobre protección de derechos, o de controversia constitucional o de acción de inconstitucionalidad.

⁴ DOF 10 de febrero de 2014.



Gobierno del
Estado de Tabasco



Ahora bien, en cuanto al recurso jurisdiccional local de protección de derechos fundamentales de la Constitución del Estado regulado en el capítulo IV del Título II de la Ley Reglamentaria del Artículo 61, se ha considerado que -al igual que con la opinión consultiva previa de constitucionalidad-, se deje su desarrollo a la jurisprudencia y a los acuerdos generales de la Sala Especial Constitucional, si bien por razones distintas. La explicación de ello la presentamos más adelante, inmediatamente después de haber comentado los trazos centrales de este nuevo instrumento de protección constitucional local de los derechos fundamentales.

De la forma en la que se concibe la operación de este medio de protección, es de destacar, en primer término, que el artículo 2 de la Constitución del Estado dispone que los primeros obligados a hacer respetar los derechos fundamentales de la Constitución del Estado en el momento de desarrollarse el proceso del que conocen los asuntos judiciales de competencia local, son los jueces de primera instancia, así como los Magistrados de las Salas en apelación; y tal obligación constitucional se reitera en el artículo 78 de la presente iniciativa de Ley Reglamentaria. *Y bajo este entendido* que se espera sea atendido con eficacia por los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado para que allí se resuelvan los conflictos jurídicos de los justiciables en su casi totalidad -como meta de nuestro desarrollo político a mediano y largo plazo-, se reserva como competencia exclusiva de la Sala Especial Constitucional conocer del recurso de protección jurisdiccional de los derechos estatales cuando estime que un asunto resuelto en la segunda instancia por la Sala competente de legalidad del Tribunal Superior de Justicia, *es de notoria trascendencia jurídica para el ordenamiento del Estado* -razón por la cual se aboca a conocer del caso e interpretar la Constitución para sentar un criterio jurisprudencial directivo. No se trata de una tercera instancia, sino de un instrumento excepcional y subsidiario en asuntos de especial trascendencia jurídica para el Estado, para fijar la interpretación constitucional que en lo sucesivo será obligatoria para los Magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado. Es un recurso de protección de derechos fundamentales para establecer la interpretación de éstos -objeto que lo diferencia del juicio ordinario en primera y segunda instancia que dirime las pretensiones de las partes, cuestión de la que no se ocupa la Sala Especial Constitucional.

De ello cabe decir que en el recurso de protección de derechos estatales, son varios los sujetos que podrían sentirse legitimados para intentar la acción -entre ellos desde luego las personas que han sido partes en el juicio de primera y segunda instancia y que sienten afectados sus derechos fundamentales. Pero tal pretensión no modifica el hecho que la Sala Especial Constitucional ostenta una facultad de conocer el caso *que ejerce discrecionalmente*. Es decir, que al presentarse ante la Sala Especial Constitucional la petición por el supuesto agraviado, no toma obligatorio para la Sala admitir y resolver el caso. El recurso de protección se ha concebido como un recurso excepcional y subsidiario para interpretar derechos fundamentales en casos de notoria trascendencia jurídica, y no como una vía para una nueva apelación sobre las pretensiones de las partes -lo que contribuiría a encarecer más a las



personas con escasos recursos la defensa de sus derechos y a dilatar más la administración de justicia.

Para normar el criterio de qué es trascendente desde el punto de vista jurídico para considerar un asunto procedente de protección de derechos y conocer de él, la Sala Especial Constitucional de Tabasco cuenta no sólo con el sentido común –piénsese en la problemática generada por los vientos de alquiler en la maternidad subrogada- sino también con la guía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General del Pleno 9/2015, relativo al artículo 107 fracción IX de la Constitución Federal y 81 fracción II de la Ley de Amparo; así como la jurisprudencia vertida por el máximo tribunal de la Federación en el amparo directo en revisión 901/2015 y varias más que en su Engrose se cita. Por tanto, la selección de los casos para fijar jurisprudencia en el ámbito local es discrecional, como lo indica esta Ley Reglamentaria, pero no arbitrario.

Cabe decir que al adaptar esta fórmula innovadora en México, pero no en el Derecho Constitucional Comparado, asumimos la responsabilidad federalista de aplicar la propuesta del Ministro Luis María Aguilar Morales para racionalizar el trabajo del máximo tribunal constitucional de México. Para resolver un acuciante problema del Estado Constitucional: el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disertó pedagógicamente ante el Presidente de la República y los titulares de los órganos de gobierno de las Cámaras del Congreso de la Unión con ocasión del Informe de Labores 2016 del Poder Judicial de la Federación, señalando lo siguiente:

“En el Derecho Comparado, se puede constatar que tanto en las Cortes Constitucionales de los sistemas jurídicos de la familia de la Ley Común, tales como el de los Estados Unidos y Canadá, que conocen, el primero aproximadamente 80 asuntos al año y el segundo que resolvió 74 en este periodo; o en otras tradiciones jurídicas, como en España, que en el año resolvió 274 casos; y en los tribunales constitucionales de nuestros países hermanos de Latinoamérica, que resuelven, por ejemplo Chile, un promedio de 115 asuntos al año, y así por lo regular.

Lo que pone de manifiesto que con independencia del sistema jurídico de cada Nación, la constante es que sus más Altos Tribunales, únicamente conocen de asuntos de significativa trascendencia.

Pero ¿por qué pasa eso? Porque los asuntos que someten a la consideración de esos Tribunales Constitucionales pueden ser muchos, pero tienen la facultad inherente a su calidad de tribunal más alto del sistema legal del país, de no aceptar los asuntos que consideren que no reúnen las características necesarias y no tienen, por ende, el deber irrenunciable de conocer y resolver, ya que a esos tribunales sólo debe corresponder ocuparse de asuntos de trascendencia nacional, de asuntos que afecten de manera general a la sociedad o a la sana convivencia social o de aquellos que sirvan, aun derivado de un caso concreto, para fijar la decisión interpretativa final que incida en la Nación entera.



Gobierno del
Estado de Tabasco



Tabasco
cambia contigo



Pero ¿qué hacen esos tribunales con las restantes solicitudes? En el ejercicio de la investidura de quienes los integran, si consideran que no tienen los méritos suficientes para abordar su estudio, determinan no aceptarlos, sin que contra esa elevada decisión proceda algún recurso de acceso ordinario que la combata.

En tanto, nuestra Suprema Corte, heredera de su origen como tribunal de legalidad, de casación, conserva disposiciones de recursos y trámites ajenos a las competencias del tribunal constitucional que se ha pretendido desde finales de los años ochenta, y reforzado con la reforma constitucional de 1994-1995. Medios de defensa que por su naturaleza, el conocimiento debe corresponder a tribunales, y a otras instituciones judiciales que se han venido consolidando en la estructura del Poder Judicial de la Federación, en la misma línea de independencia y profesionalismo que rigen a la carrera judicial.

Por ello, se impone una reflexión impostergable de revisión de la ley, de las competencias en materia de legalidad de nuestro Tribunal Constitucional, explicables en el contexto de hace más de veinte años, pero desfasadas a la luz de una nueva realidad social, que exige herramientas legales modernas y eficaces que aseguren a la Suprema Corte el papel que le corresponde en el entramado constitucional y jurídico de nuestro país⁵.

Otro tema capital de la *Ley de Control Constitucional Local Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, es que le ha otorgado a la Sala Especial Constitucional la posibilidad de conocer del amparo local en “competencia originaria”, *para asuntos de protección de derechos fundamentales estatales que actualmente no tengan una vía legal ordinaria de protección local*. Se busca con ello abrir una vía jurisdiccional local para dirimir conflictos de derechos fundamentales de titulares de poderes y órganos públicos locales, que sin embargo vienen mezclados con materias constitucionales concernientes -no a sus personas, sino a las instituciones públicas en donde laboran. Son asuntos que se han venido dando en el proceso político de Tabasco que, por su trascendencia para el sistema constitucional, requieren protección judicial especializada y concentrada en un tribunal constitucional local, como puede ser asuntos de derecho parlamentario local, de autonomía municipal, de autonomía universitaria, o de división de poderes, entre otros muchos casos que como ya se dijo, se vienen presentando frecuentemente.

La protección de derechos fundamentales como competencia originaria de la Sala Especial Constitucional de Tabasco pretende dar cauce institucional a los conflictos de los integrantes de un ayuntamiento o poder público u órgano constitucional autónomo, en conflicto con funcionarios del mismo órgano –es decir, los llamados por Diego Valadés como conflictos intraorgánicos-, que no tienen una vía procesal idónea en la controversia constitucional construida para resolver conflictos interorgánicos; pero que tampoco tienen un cauce por la vía jurisdiccional ordinaria civil, o ante el tribunal electoral o el tribunal de justicia administrativa del Estado.

⁵ Informe de Labores 2016 (Versión Ejecutiva). México, SCJN, 2016; pp. 12 y 13.



Cabe decir que las reformas constitucionales locales de junio de 2017 derivadas de las reformas y adiciones a la Constitución Federal en materia de corrupción, otorgan competencia al tribunal de justicia administrativa de Tabasco para dirimir conflictos sobre responsabilidades graves de los servidores públicos de los poderes y órganos constitucionales del Estado –como puede ser las que en el futuro provengan de un conflicto del titular del órgano Superior de Fiscalización del Estado con los órganos de gobierno del Congreso del Estado, o de los regidores de los Ayuntamientos democráticamente electos. Pero no obstante que se ha establecido una vía procesal local para el tratamiento de conflictos como los aludidos, queda subsistente la necesidad de proteger la autonomía del órgano establecida en la Constitución del Estado, defensa que no es competencia del tribunal de justicia administrativa de Tabasco, sino que ha de ser del tribunal de justicia constitucional local. O la potestad de los órganos internos de control establecidos en el marco de las medidas legislativas del sistema anticorrupción, han de ser protegidos en las funciones constitucionales que se les han atribuido, no por el tribunal de justicia administrativa, sino por el tribunal local de constitucionalidad.

Con la presente *Ley de Control Constitucional Local Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, el tipo de conflictos constitucionales locales que se ilustran con los casos anteriores, tendrán una vía jurisdiccional idónea de solución. Los titulares de órganos públicos locales, sin sacrificar los medios de protección expeditos de sus derechos individuales reconocidos en la Constitución Estatal, tendrán con esta Ley Reglamentaria la vía procesal para acudir al tribunal de constitucionalidad estatal para resolver conflictos institucionales trascendentes para el adecuado ejercicio de las potestades constitucionales y, consecuentemente, del funcionamiento interno de cada uno de los tres poderes, de los órganos constitucionales autónomos locales y los ayuntamientos en que laboren, así como de las relaciones entre dichos poderes y órganos.

Será responsabilidad de los actores políticos tabasqueños la elección que hagan de la sede judicial –si la local o la federal-, que en la protección de sus derechos individuales queda a su libre disposición por tratarse el amparo federal de un derecho público subjetivo cuya acción no se puede impedir por disposición de la Constitución o leyes de los Estados. Valga aquí citar a la señora Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciada Margarita Luna Ramos, del razonamiento que vertió en la sesión de Pleno de 9 de enero de 2017, en el amparo directo en revisión 901/2015:

“El Tribunal Constitucional y todos los tribunales de nuestro país están para velar por el respeto a los derechos humanos, no solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los tribunales tienen como función primordial velar por los derechos humanos y así lo dice el artículo 1º constitucional, es nuestra obligación ver que se respeten, que se lleve a cabo su cumplimiento.

Entonces, eso es obligación de todos, lo que pasa es que no puede arrogarse la Suprema Corte de Justicia de la Nación una competencia en materia de derechos humanos para todos



aquellos casos que se presentan en nuestro país porque no nos daríamos abasto, si así no nos damos abasto, con mayor razón si consideramos que cualquier violación a derechos humanos tiene que llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para eso están los tribunales correspondientes, que en aplicación de nuestras jurisprudencias, de nuestros criterios, o la interpretación que ellos hagan de la Constitución o de los artículos correspondientes, tienen como obligación el dirimir los conflictos, precisamente, atendiendo al respeto a los derechos humanos”.

Ahora bien, como ya adelantamos en páginas anteriores, el recurso de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas de la Constitución del Estado de Tabasco establecido en la fracción IV del artículo 61, se ha regulado deliberadamente en forma muy escueta en la presente iniciativa de Ley Reglamentaria. El capítulo IV del Título II se integra con tan solo cuatro artículos. Ello contrasta, por ejemplo, con la *Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave* que le dedica setenta y dos artículos, o la *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que cuenta con 271 preceptos.

Hemos considerado más apropiado dejar el desarrollo ulterior de este procedimiento al Reglamento, acuerdos generales y jurisprudencia de la Sala Especial Constitucional por la plasticidad que ello permite -lo cual resulta especialmente apropiado debido a la transición que atraviesa el país en cuanto a la protección de los derechos humanos por los jueces y magistrados de los poderes judiciales de los Estados y de la Federación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación viene configurando a golpe de sentencia en diálogo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶. En efecto: se está transformando el sistema centralizado de protección de los derechos humanos en México como monopolio absoluto de los jueces federales, según lo conocimos en la segunda mitad del siglo XX y primeros años del XXI⁷. Pero éste instrumento protector *aún se encuentra en transición* al momento en que se introduce formalmente la presente iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 61 que contiene el procedimiento de protección de derechos otorgados por la Constitución del Estado.

⁶ Cossío Díaz, José Ramón; Mejía, Raúl y; Rojas Zamudio, Laura Patricia. *El caso Radilla. Estudio y documentos*. México, Porrúa, 2012.

⁷ Héctor Fix Zamudio lo resume de la siguiente manera: “La evolución del juicio de amparo mexicano se desarrolló exclusivamente en el ámbito federal, ya que la jurisprudencia tradicional de la Suprema Corte de Justicia estableció que el conocimiento de esta institución tutelar corresponde de manera exclusiva a los tribunales de la Federación. Por otra parte, no se propició, sino por el contrario, se impidió la participación de los jueces y tribunales locales en la función que expresamente les había encomendado el numeral 126 de la Constitución de 1857, y que se conservó en el actual artículo 133 (ambos tomados casi literalmente del artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos), en el sentido de que los jueces de cada estado deben preferir la Constitución federal sobre las Constituciones y leyes de las entidades federativas, ya que la propia jurisprudencia de nuestro más alto tribunal desde sus comienzos sostuvo el criterio persistente de que dichos jueces locales carecen de la facultad de desaplicar las disposiciones generales que consideren inconstitucionales, en los procesos concretos de que conocen debido a que el artículo 103 de la carta federal ha establecido el monopolio del Poder Judicial federal para conocer de la inconstitucionalidad de dichas normas generales, no obstante algunas voces disidentes”; en su *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*. México, Porrúa-UNAM, 2005; pp. 381-382.



Sabemos con certeza que los jueces estatales participarán en la protección de derechos, porque así lo ordena la Constitución en el artículo 1 tras la trascendente reforma y adición que dicho precepto constitucional experimentó en el año de 2011⁸, siendo el suscribiente Gobernador de Tabasco parte del cuerpo de legisladores que impulsaron entonces la reforma del citado artículo 1, como Senador de la República e integrante con esa calidad del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A partir de ese año el artículo 1 ordena que los jueces federales y los jueces de los Estados deben proteger derechos de la Constitución Federal; mientras que en los artículos 103 y 107 de la misma Constitución –de manufactura anterior- se concibe la protección de derechos de la Constitución de la República como facultad exclusiva y excluyente de los jueces federales con respecto a los de los Estados. En una síntesis constitucional que necesariamente ha de hacer la Corte -idealmente acompañada por el Congreso de la Unión- es previsible que prevalezca lo que ordena el artículo constitucional 1 que se manufacturó más recientemente que los artículos 103 y 107. Sin embargo, hasta el momento, no hay claridad sobre cuál será la participación que en él vayan a tener los Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados, porque no ha habido una ley del Congreso de la Unión que lo aclare –en este caso la Ley de Amparo- ni se ha formado todavía una línea jurisprudencial suficientemente estable por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fije las reglas procesales que deben seguir los jueces de los Estados para proteger derechos de la Constitución Federal y de la Convención Americana de Derechos Humanos así como de otros tratados internacionales⁹.

Requerimos por tanto flexibilidad para la adaptación local de lo que se defina en la Federación en los próximos meses y años, y por ello la *Ley de Control Constitucional Local Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco* le otorga potestades para ello a la Sala Especial Constitucional. La forma delegada prevista para elaborar desde el Poder Judicial del Estado las normas procesales secundarias, no es inusual en nuestro entorno. Así, por ejemplo, el Artículo 25 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dice:

Artículo 25. Reglamento y normas de procedimiento.

1. La Corte dictará sus normas procesales.
2. Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero

⁸ DOF 10 de junio de 2011.

⁹ Véase Margarita Luna Ramos, "Federalismo judicial: la procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias de tribunales judiciales locales en materia de derechos humanos"; en Eduardo Ferrer MacGregor y Manuel González Oropeza (coords.) *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia* (tomo I). México, IJUNAM, 2011.



trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.

3. La Corte dictará también su reglamento.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habilitado expresamente para ello en el artículo 94 de la Constitución, ha elaborado también numerosas normas procesales por la vía de acuerdos generales; o por jurisprudencia en todo tipo de procesos de los que conoce. Esta capacidad de configuración normativa muestra su importancia, especialmente en aquellos procedimientos de control que no han sido regulados hasta el momento por el Congreso de la Unión en leyes reglamentarias –como es el caso de la consulta previa de constitucionalidad de las consultas populares establecidas en el artículo 35 fracción VIII, base 3ª. de la Constitución Federal; o del control de convencionalidad al que ocupó varias sesiones de pleno inmediatamente después de la sentencia Rosendo Radilla emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La legislación federal, en un momento posterior –como lo hizo en el artículo 94 de la Constitución Federal-, puede tornar esa construcción jurisdiccional para dar mayor estabilidad y certeza a los procedimientos. Así ocurrió también en la construcción del proceso de amparo. Y es esa la forma en que convocamos a la LXII Legislatura del Congreso del Estado que construyamos el procedimiento de protección de derechos de la Constitución del Estado de Tabasco en los próximos años. Ello en el entendido que en las subsiguientes legislaturas, se podrá trasladar las normas procesales moldeadas por la Sala Especial Constitucional del Poder Judicial del Estado en leyes del Poder Legislativo del Estado, después que el Congreso de la Unión y/o la Suprema Corte de Justicia de la Nación definan con certeza y predictibilidad la ruta de la protección de derechos en el Estado Federal Mexicano; y que en Tabasco hayamos obtenido un sólido banco de experiencia sobre resolución de conflictos constitucionales con la aplicación fáctica de esta Ley.

En la construcción futura de este procedimiento por la vía indicada de elaboración por la Sala Especial Constitucional, nos conducimos con cautela extrema para no invadir competencias de los jueces federales. En la Ley Reglamentaria del artículo 61 hemos seguido la huella de la reivindicación federalista que en su día hizo el pueblo de Veracruz para asumir con sus propios jueces la protección de los derechos de su Constitución local –donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación les concedió la razón al resolver la controversia constitucional 16/2000, mediante la cual ésta señaló, a propósito de la ley veracruzana de protección de derechos de la Constitución de dicho Estado, que “La facultad otorgada a la Sala Constitucional de Justicia del Estado de Veracruz-Llave para conocer y resolver el juicio de protección de derechos, previsto en la Constitución Política de esa Entidad Federativa, no invade la esfera de atribuciones de los tribunales de la federación, pues aquél se limita a salvaguardar exclusivamente, los derechos humanos que establece el propio ordenamiento local”.

Y sobre este sendero constitucional abierto por Veracruz, la iniciativa de ley reglamentaria del 61 de la Constitución de Tabasco, en el procedimiento de protección de derechos, no alude a los derechos de la Constitución Federal, *sino a los derechos de la*



Gobierno del
Estado de Tabasco



Constitución del Estado de Tabasco, particularmente a los otorgados en los artículos 2 y 3 de la Constitución local. Tampoco a los del Pacto de San José. Sin embargo, no podemos pasar por alto que en sentido contrario para la República federal que configuraron los constituyentes de 1824, 1857 y 1917, también existe la posibilidad del camino inverso; y que se consolide en México un sistema de protección de derechos único a cargo de los jueces del Poder Judicial de la Federación, que empieza a borrar la organización del poder judicial local para construirla, por el momento, como un híbrido –como sucede en el esquema del tribunal electoral -o sustraerle competencias, como es el caso de la operación de los tribunales locales en materia penal cuyo proceso se ha convertido en competencia de legislación “nacional” y por tanto única.

En este contexto transicional se introduce ante el Congreso del Estado la presente iniciativa de Ley Reglamentaria que contiene el procedimiento de la protección de derechos de la Constitución del Estado de Tabasco, regulado en los artículos 79 y 80. Esta deja muy claro que las cuestiones de protección de derechos fundamentales solo atañen a los *derechos constitucionales estatales*, como competencia exclusiva de la Sala Especial Constitucional, así como de los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado en la vía ordinaria de control de legalidad.

Los magistrados tabasqueños de la Sala Especial Constitucional no interpretarán ni aplicarán derechos convencionales ni federales con fundamento en esta Ley reglamentaria estatal del artículo 61 de la Constitución local. Sólo participan en tal protección descentralizada de los derechos convencionales y de los derechos de la Constitución federal de conformidad con las disposiciones provenientes de la Federación, esto es, en la medida y forma en que el Congreso de la Unión o la Suprema Corte, o ambos, decidan cómo e indiquen el fundamento federal apropiado –es decir, en tanto el derecho procesal federal por vía legislativa y/o jurisprudencial marque la pauta con absoluta claridad para el Poder Judicial de Tabasco¹⁰. Esta previsión se encuentra en línea con la argumentación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 75/2015, donde el tribunal constitucional señaló que se guarda para sí misma definir el cómo participarán los jueces locales en la protección de derechos humanos del Pacto de San José, ya que dicha definición –dijo- es una materia de competencia federal y por tanto prohibida a los Estados. Las reglas procesales para ello las dictará la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o, en su caso, el Congreso de la Unión para determinar la forma en que los jueces de los poderes judiciales de los Estados –entre ellos el de Tabasco- han de cumplir el artículo 1 de la Constitución Federal y la sentencia Radilla.

¹⁰ SILVA, Fernando. Seminario Internacional *El constitucionalismo latinoamericano. 100 Años de la Constitución Mexicana*, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, España, 5 de mayo de 2017 (material audiovisual).



Señoras y señores diputados de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco:

El arquetipo federal construido por el pueblo de México desde el siglo XIX y que mantiene vigente en este siglo XXI, al incorporar como elemento esencial el principio del autogobierno de los Estados, fomenta la distribución del poder de forma más democrática al acercar las decisiones públicas a los gobernados. Pero al mismo tiempo el federalismo divide el poder, y erige la distribución de competencias limitadas en diferentes gobiernos territoriales como un dispositivo de control del poder. Es un sistema reforzado de control del poder ya que éste se divide de manera vertical o territorial para que se controlen entre sí el Gobierno Federal de una parte y los Gobiernos de cada uno de los Estados de la otra; y nuevamente el poder se divide de manera horizontal en tres poderes –Legislativo, Ejecutivo y Judicial– en ambos órdenes de gobierno, con el mismo objeto deliberado en su diseño de que los poderes se controlen entre sí. A cada orden de gobierno se le asigna un elenco de competencias y a cada poder su propio haz de atribuciones, que se establecen, respectivamente, en una Constitución Federal y en las Constituciones de los Estados integrantes de la Federación.

Para mantener la operación de cada poder en su respectiva órbita de competencias, las constituciones federal y estatales no sólo deben crear las instituciones y competencias institucionales del Estado Mexicano, *sino también las garantías políticas y jurisdiccionales para que cada poder se adecue a su marco de responsabilidades limitadas.*

Por ésta y todas las consideraciones anteriores antes expuestas, presentamos la presente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

Título I.

De la supremacía constitucional estatal

Capítulo I

De las garantías judiciales de la Constitución del Estado de Tabasco.

Artículo 1. Supremacía constitucional estatal en el Estado Federal.



La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco es la norma superior del orden jurídico local de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 84, así como en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades del Estado de Tabasco y sus municipios ejercerán sus potestades en los términos establecidos en la Constitución local, de conformidad con el sistema de distribución de competencias y marco jurídico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Objeto de la Ley.

El objeto de esta Ley es regular la organización de la Sala Especial Constitucional y los procedimientos de garantía judicial de la Constitución del Estado como norma superior local, establecidos en su artículo 61, para el control de la regularidad constitucional del ejercicio de las competencias reservadas a las autoridades del Estado y municipios de Tabasco.

Artículo 3. Instrumentos procesales de control constitucional estatal.

Los instrumentos procesales para la garantía judicial de la Constitución del Estado de Tabasco son:

- I. Controversia constitucional estatal.
- II. Acción de inconstitucionalidad estatal.
- III. Opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal.
- IV. Recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado, con excepción de las materias penal y electoral.

Capítulo II De la Sala Especial Constitucional.

Artículo 4. De la Sala Especial Constitucional y su competencia.

La Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco interpreta y aplica la Constitución del Estado. Para el cumplimiento de su atribución conocerá y resolverá las controversias constitucionales estatales, acciones de inconstitucionalidad estatales, opiniones consultivas de control previo de constitucionalidad estatales y recursos de protección de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Estatal.



Los procedimientos de garantía judicial de la Constitución del Estado se sustanciarán de conformidad con lo que dicha Constitución y esta Ley Reglamentaria indican; y a falta de disposición expresa se estará a lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Artículo 5. De los Magistrados de la Sala Especial.

La Sala Especial Constitucional se integra por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y con los presidentes de las salas colegiadas en materias penal y civil. Tendrá un Secretario que será el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Artículo 6. Sustitución de Magistrados y continuidad del proceso.

Los Magistrados que integran la Sala Especial Constitucional cuyo mandato como Presidentes de Sala se haya vencido, continuarán conociendo de los casos de los que ya hubieren tomado conocimiento.

En caso de fallecimiento, renuncia, excusa o recusación, se proveerá a la sustitución del Magistrado en los términos señalados en el artículo 56 de la Constitución Estatal y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Artículo 7. De la Presidencia de la Sala Especial Constitucional.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo será de la Sala Especial Constitucional. Son atribuciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones de la Sala Especial Constitucional, y someter a su consideración los asuntos que figuren en el orden del día;
- II. Dirigir y promover las actividades jurisdiccionales de la Sala Especial;
- III. Nombrar al Magistrado Instructor para el trámite del proceso constitucional que corresponda;
- IV. Rendir un informe anual al Pleno del Tribunal Superior de Justicia sobre las actuaciones de la Sala y;
- V. Las demás que la Constitución del Estado, esta Ley y el Reglamento le confieran.

Artículo 8. Del reglamento y acuerdos generales de la Sala Especial Constitucional.



Gobierno del
Estado de Tabasco



La Sala Especial Constitucional dictará el reglamento para regular su organización interna y procedimientos; así como los acuerdos generales necesarios para la debida aplicación de la Constitución del Estado y esta Ley.

Artículo 9. Del quórum.

La Sala Especial Constitucional actúa en Pleno. El quórum para las deliberaciones de la Sala Especial Constitucional es de seis Magistrados.

Artículo 10. De las votaciones.

La Presidencia someterá los asuntos a votación punto por punto. El voto de cada Magistrado será afirmativo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala. En caso de presentarse un empate en una votación, ésta se decidirá en el mismo sentido del voto del Presidente de la Sala Especial Constitucional.

Artículo 11. De los periodos ordinarios de sesiones de la Sala Especial Constitucional.

La Sala Especial Constitucional celebrará los períodos ordinarios que sean necesarios para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Sala decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior.

La Presidencia, en consulta con los demás Magistrados de la Sala, podrá modificar las fechas de esos períodos cuando así lo impongan circunstancias excepcionales. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Presidencia.

Título II
De las garantías judiciales y sus procedimientos
Capítulo I
De la controversia constitucional estatal
Sección primera
Del objeto y las partes de la controversia

Artículo 12. De la controversia constitucional estatal.

La controversia constitucional estatal es la garantía judicial que tiene por objeto preservar las competencias que la Constitución del Estado le atribuye, respectivamente, a cada uno de los poderes y órganos constitucionales autónomos del Estado, así como a los Ayuntamientos de los municipios.



Artículo 13. De las partes en la controversia constitucional estatal.

La Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala esta Ley Reglamentaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, conocerá de las controversias constitucionales estatales que, con excepción de las que se refieran a las materias penal y electoral, se susciten sobre la conformidad con la Constitución del Estado de los actos o disposiciones generales entre:

- I. El Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado o en su caso, la Comisión Permanente;
- II. El Poder Ejecutivo y un Municipio;
- III. El Congreso y un Municipio;
- IV. Un Municipio y otro;
- V. Un Órgano Constitucional Autónomo y el Poder Ejecutivo;
- VI. Un Órgano Constitucional Autónomo y el Congreso;
- VII. Un Órgano Constitucional Autónomo y otro Órgano Constitucional Autónomo;
- VIII. Un Órgano Constitucional Autónomo y un Municipio; y
- IX. El equivalente al treinta y tres por ciento o más de los integrantes del Cabildo y el propio Ayuntamiento.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los municipios impugnadas por el Estado, o entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las resoluciones de la Sala Especial Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que sean aprobadas por unanimidad de sus integrantes. En los demás casos, de aprobarse por mayoría, sólo tendrán efectos para las partes en la controversia.

Artículo 14. Del actor, demandado y tercero interesado.

Son partes en las Controversias Constitucionales Estatales:

- I. El actor: el poder, órgano constitucional autónomo o municipio, que promueva la Controversia Constitucional Estatal;
- II. Demandado: el poder, órgano constitucional autónomo o municipio que hubiere emitido y promulgado la disposición general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; y



III. Tercero Interesado: el poder, órgano constitucional autónomo o municipio que sin tener el carácter de actor o demandado, pudiera resultar afectado por la sentencia que se dicte.

Artículo 15. De la representación jurídica de las partes.

Las partes a que se refiere el artículo anterior, comparecerán a juicio, en su caso, por conducto de las personas que hubieren designado para representarlos, de acuerdo a las disposiciones que los rigen. Asimismo, podrán mediante oficio acreditar delegados para que concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan el recurso previsto en este ordenamiento, así como para recibir notificaciones.

En el caso del Gobernador del Estado, el titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo.

Sección segunda De los incidentes

Artículo 16. Incidentes de especial pronunciamiento.

Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos, y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

Artículo 17. Tramitación.

Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes antes de que se dicte la sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, se ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo la investigación correspondiente.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

Sección tercera De la suspensión

Artículo 18. De la medida cautelar



Gobierno del
Estado de Tabasco



Tratándose de controversias constitucionales estatales, el Magistrado Instructor de la Sala Especial Constitucional, a petición de parte, y en consulta con los Magistrados integrantes de la Sala, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o que se hayan recabado.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 19. Modificación de la medida cautelar.

Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el Magistrado Instructor de la Sala Especial Constitucional podrá modificar o revocar el auto de suspensión en consulta con sus pares, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Artículo 20. Criterios

Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional estatal. La resolución mediante la cual se otorgue, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que continúe surtiendo efectos.

Artículo 21. Objeto.

La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren en tanto se pronuncia sentencia definitiva. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio sustancial al interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia la controversia; además, en los casos en que con la misma se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener la parte actora.

Artículo 22. Incumplimiento de la medida cautelar.

Cuando alguna autoridad no cumpla la resolución en que se haya concedido la suspensión o cuando incurra en defecto o exceso en el cumplimiento de la misma, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas para la ejecución de la sentencia.



Gobierno del
Estado de Tabasco



Sección cuarta De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 23.- Improcedencia.

Las controversias constitucionales estatales son improcedentes:

- I. Contra resoluciones de los diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Tabasco;
- II. Contra normas generales o actos en materias procesal penal y electoral;
- III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia constitucional estatal pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos, aunque los conceptos de invalidez sean distintos;
- IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos en los casos a que se refiere el Artículo 61 de la Constitución del Estado;
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma o disposición general o acto materia de la controversia;
- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en esta Ley;
- VIII. Cuando exista falta de legitimidad procesal;
- IX. Cuando existan actos consumados de forma irreparable;
- X. Cuando la norma general o el acto impugnados no sean de la competencia de la Sala Especial Constitucional.

Las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Artículo 24. Sobreseimiento.

El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos de alguna autoridad;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o disposición general o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de este último; y
- IV. Cuando por acuerdo entre las partes haya dejado de existir el acto materia de la controversia.

Sección quinta De la demanda y su contestación

Artículo 25. De la demanda.

La demanda deberá formularse por escrito y presentarse en la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con los siguientes plazos:

- I. Respecto de actos de autoridad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación en que se hizo sabedor de aquellos o tuvo conocimiento de los mismos; y
- II. Respecto de disposiciones generales, dentro de los treinta días siguientes a su publicación en los medios oficiales o dentro de los quince días siguientes al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Artículo 26. Requisitos.

La demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La Sala Especial Constitucional ante la que se promueve;
- II. Nombre del poder, órgano constitucional autónomo o municipio actor; domicilio para oír y recibir notificaciones y; en su caso, el cargo del servidor público que los representa y;
- III. El acto o disposición general cuya invalidez se demande, así como en su caso el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. La autoridad demandada, así como su domicilio;



V. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La fecha de notificación o cuando se tuvo conocimiento del acto impugnado, o bien, la fecha de publicación de la disposición general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o medio oficial en que se hubiere publicado;

VII. Los hechos que sustenten el acto o disposición impugnada;

VIII. Los preceptos de la Constitución Local que se estimen violados; y

IX. Los conceptos de invalidez.

Artículo 27. Anexos de la demanda.

El actor deberá adjuntar a la demanda:

I. Las copias simples necesarias de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad; y

III. El documento o documentos en que la parte actora funde su derecho. Si no los tuviera a su disposición deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Artículo 28. Contenido de la contestación

El escrito de contestación de demanda deberá contener como mínimo:

I. La contestación de cada uno de los hechos narrados por la actora, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore o exponiendo cómo ocurrieron;

II. En su caso, las causales de improcedencia o sobreseimiento que estime actualizadas; y

III. Las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes para sostener la validez de la disposición general o acto de que se trate.

Artículo 29. Designación del Magistrado Instructor.

Recibida la demanda en la Oficialía de Partes, el Presidente de la Sala Especial Constitucional hará saber los términos de la misma a los Magistrados que integran la Sala Constitucional a fin de que conozcan y resuelvan el asunto planteado en el periodo ordinario de sesiones



predeterminado, así como el nombramiento del Magistrado Instructor designado para la tramitación del proceso.

Artículo 30. Admisión de la demanda

El Magistrado Instructor, de admitir la demanda, correrá traslado de la misma al poder, órgano constitucional autónomo o municipio contra quien se proponga, así como al tercero interesado si lo hubiere, solicitando que la contesten dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicha petición girada por el Magistrado instructor. En caso de ser varios los demandados, el término correrá individualmente.

Artículo 31. Ampliación de la demanda.

El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán en cuaderno por separado conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales, y se resolverá en la misma sentencia.

El plazo para contestar la ampliación de demanda será de quince días posteriores al de la fecha en que fue notificada.

Sección sexta De la instrucción

Artículo 32. El Magistrado Instructor examinará el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Artículo 33. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el Magistrado Instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

Artículo 34. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, la ampliación o la reconvencción, el Magistrado Instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes.

El Magistrado Instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo ameriten.



Artículo 35. Si la demanda o reconvención no se contestaren dentro del término legal respectivo, el Magistrado Instructor tendrá por confesados los hechos que el actor atribuye, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Artículo 36. Las partes podrán ofrecer las pruebas a las que se refiere esta Ley y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. En cualquier caso, el Magistrado Presidente deberá desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o sean contrarias a derecho.

Artículo 37. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia correspondiente, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia o ampliar el cuestionario y nombrar perito. En ningún caso se admitirán más de dos testigos por cada hecho.

En caso de no exhibirse los interrogatorios o cuestionarios se desechará la prueba.

Cuando los dictámenes de los peritos nombrados por las partes discordaren sustancialmente o cuando el Magistrado Instructor lo estime necesario, designará un perito, para que rinda su propio dictamen dentro de un plazo de quince días.

Artículo 38. De la obligación de proveer documentos públicos.

Los servidores públicos del Estado de Tabasco y de los municipios tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten el Magistrado Instructor de la Sala Especial Constitucional o las partes. Si aquellos no cumplieren con esa obligación, las partes podrán solicitar en cualquier momento, a través del Magistrado Presidente de la Sala Especial Constitucional, que requiera a los omisos con los apercibimientos de ley y en su caso la imposición de medidas de apremio y exigencia de responsabilidades de conformidad con las leyes.

Artículo 39. Ampliación de pruebas

En todo tiempo, el Magistrado Instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo; asimismo, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 40. Plazo y forma para presentar alegatos



Concluida la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, las partes podrán alegar verbalmente hasta por quince minutos, o en su defecto, por escrito dentro del término de cinco días hábiles.

Artículo 41. Proyecto de sentencia.

Una vez concluido el término de alegatos, el Magistrado Instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo, mismo que someterá a la consideración de los demás integrantes de la Sala Especial Constitucional por conducto del Presidente de dicha Sala para resolver en definitiva en sesión de Pleno.

Artículo 42. De la acumulación de controversias constitucionales.

No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse de que se resuelvan en la misma sesión.

Sección séptima De las sentencias

Artículo 43. Las sentencias que dicte la Sala Especial Constitucional deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las disposiciones generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las disposiciones generales o acto respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una disposición general y su inaplicación al caso concreto, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas disposiciones cuya validez dependa de la propia disposición invalidada.



V. Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las disposiciones generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y

VI. En su caso el término en el que la parte condenada debe realizar una actuación.

Artículo 44. Las resoluciones dictadas en los procesos relativos a las Controversias Constitucionales Estatales que declaren la no conformidad con la Constitución del Estado de las disposiciones generales emitidas y/o promulgadas por los Poderes Ejecutivo, Legislativo, órganos constitucionales autónomos o de los municipios, tendrá el efecto de su inaplicación para el caso concreto.

Artículo 45. Dictada la sentencia, el Presidente de la Sala Especial Constitucional notificará a las partes, y la mandará publicar de manera íntegra conjuntamente con los votos concurrentes y particulares que en su caso se emitan, en la página web del Tribunal Superior de Justicia y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 46. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Sala Especial Constitucional.

Sección octava De la ejecución de las sentencias

Artículo 47. Del carácter vinculante de las sentencias de la Sala Especial Constitucional.

Los servidores públicos del Estado y municipios de Tabasco están obligados a cumplir las sentencias de la Sala Especial Constitucional que ésta emite en todo tipo de procesos para garantizar la supremacía de la Constitución del Estado según lo dispuesto en sus artículos 61 y 84.

Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado en la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Sala Especial Constitucional, el cual resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Artículo 48. De la sanción por incumplimiento de sentencia de la Sala Especial Constitucional.

El Presidente de la Sala Especial Constitucional hará cumplir la sentencia ejecutoria de que se trate, y/o las medidas cautelares. A este objeto, en caso de incumplimiento sin causa justificada por parte de la autoridad responsable, dictará las providencias que estime necesarias para su debido cumplimiento consistente en apercibimiento público y multa.



De persistir el incumplimiento de las resoluciones de la Sala Especial Constitucional, el Presidente dará vista al Ministerio Público para proceder contra el servidor público por desacato a orden judicial.

Artículo 49. Denuncia de inejecución de sentencia.

Cuando alguna autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante la Sala Especial Constitucional, quien dará vista por conducto de su Presidente a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efecto el acto que se le reclama, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Artículo 50. Providencias para la ejecución de sentencias.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Sala Especial Constitucional haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

Artículo 51. Integridad en la ejecución de la sentencia.

No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Sección novena Del recurso de reclamación.

Artículo 52. Autos o resoluciones habilitantes del recurso de reclamación.

El recurso de reclamación procederá en contra de:

- I. Autos del Magistrado Instructor respecto de la admisión de una demanda o reconvención, o sus respectivas ampliaciones;
- II. Resoluciones del Magistrado Instructor al decidir sobre los incidentes previstos en el artículo 16 de esta Ley;
- III. Autos del Magistrado Instructor que admitan o desechen pruebas;
- IV. Autos o resoluciones del Magistrado Instructor que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; y
- V. En los demás casos que señale esta Ley.



Artículo 53. Plazo y requisitos del recurso de reclamación.

El recurso de reclamación deberá dirigirse al Presidente de la Sala Especial Constitucional, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto o resolución recurrida.

En el escrito correspondiente se expresarán los agravios que se le causen al recurrente, y se acompañarán las pruebas.

Interpuesto el recurso de reclamación se dará vista a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Sala Especial Constitucional turnará los autos a un Magistrado distinto a aquél que haya fungido como Instructor para que elabore el proyecto de resolución que ha de someterse a la consideración del Pleno de la Sala Especial.

Artículo 54. Del recurso de queja.

El recurso de queja es procedente:

- I. Contra la parte demandada o cualquiera otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión;
- II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

Artículo 55. Tramitación.

El recurso de queja se interpondrá:

- I. En los casos de la fracción I del artículo anterior, ante el Magistrado Instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal; y
- II. En los casos de la fracción II del artículo anterior, ante el Presidente de la Sala Especial Constitucional dentro del año siguiente a la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

Artículo 56. Requerimiento de cumplimiento o informe de justificación.

Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma o disposición general o acto que



diere lugar al recurso, o para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el Magistrado Instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Sala Especial Constitucional turnará el expediente a un Magistrado Instructor para los mismos efectos.

Artículo 57. Proyecto de resolución.

El Magistrado Instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Pleno de la Sala Especial.

Capítulo II De la acción de inconstitucionalidad estatal.

Artículo 58. Del objeto de la acción de inconstitucionalidad estatal.

La acción de inconstitucional estatal es la garantía judicial que tiene por objeto preservar la supremacía de la Constitución local dentro del orden jurídico del Estado de Tabasco, mediante la verificación de validez, a instancia de parte, de la conformidad de las leyes estatales y disposiciones generales de las autoridades estatales y municipales con la Constitución del Estado.

Artículo 59. De las partes en la acción de inconstitucionalidad.

La Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala esta Ley Reglamentaria, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución General de la República, conocerá de las acciones de inconstitucionalidad estatal que, con excepción de las que se refieran a las materias procesal penal y electoral, tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma local de carácter general y la Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad estatal pueden ser ejercitadas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la norma impugnada, por:



- I. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de las leyes estatales;
- II. El Gobernador del Estado en contra de normas estatales o municipales;
- III. El Fiscal General, en contra de leyes estatales en materia sustantiva penal, así como las relacionadas en el ámbito de sus funciones que no se encuentren regulados por el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. El Municipio, por mayoría absoluta de los integrantes de su Ayuntamiento, en contra de leyes estatales;
- V. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de leyes estatales o normas de carácter general de los municipios que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución del Estado; y
- VI. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública contra leyes estatales, o normas de carácter general de los municipios que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Las normas cuya invalidez se estimen fundadas por las dos terceras partes de los Magistrados que integran la Sala Especial Constitucional serán declaradas inaplicables para el caso concreto.

En caso de que la acción de inconstitucionalidad verse sobre la presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la propia Constitución.

Artículo 60. Aplicación analógica de procedimiento.

La Sala Especial Constitucional aplicará al trámite de la acción de inconstitucionalidad estatal las disposiciones sobre procedimiento del Título II, Capítulo I de esta Ley aplicables a las controversias constitucionales estatales.

Artículo 61. Requisitos formales de la demanda.

La demanda de acción de inconstitucionalidad estatal deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes.



- II. Los órganos Legislativo y Ejecutivo que hubieren emitido y promulgado las leyes o normas generales estatales impugnadas.
- III. El Ayuntamiento que hubiere emitido y promulgado las normas generales impugnadas.
- IV. La ley estatal o norma de carácter general estatal o municipal cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- V. Los preceptos de la Constitución del Estado de Tabasco que se estimen violados; y
- VI. Los conceptos de invalidez.

Artículo 62. Representación jurídica del actor.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Sala Especial Constitucional lo hará de oficio.

Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

El Gobernador del Estado de Tabasco será representado en los términos señalados en el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 63. Del procedimiento.

Iniciado el procedimiento, si el escrito en que se ejerza la acción de inconstitucionalidad estatal fuere obscuro o irregular, el Magistrado instructor de la Sala Especial Constitucional prevendrá al demandante para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días hábiles. Transcurrido este plazo, el Magistrado dará vista a los órganos Legislativo o Ejecutivo del Estado, que respectivamente hubiere emitido y promulgado la ley o norma general impugnada, o al Ayuntamiento, para que en un plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la ley o norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad estatal.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad estatal no dará lugar a la suspensión de la norma impugnada.



Artículo 64. Alegatos de las partes.

Después de presentados los informes señalados en el artículo anterior, el Magistrado Instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Artículo 65. Causales de improcedencia.

En las acciones de inconstitucionalidad el Magistrado Instructor podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 66. Diligencias del Magistrado Instructor y presentación de proyecto de sentencia.

Hasta antes de dictarse sentencia, el Magistrado Instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Agotado el procedimiento, el Magistrado Instructor propondrá al Pleno de la Sala Especial Constitucional el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

Artículo 67. Acumulación de procesos constitucionales.

El Presidente de la Sala Especial Constitucional, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad estatales, controversias constitucionales estatales, y recursos de protección de derechos fundamentales de la Constitución del Estado, se estará a lo dispuesto en los artículos 42 y 80 de esta Ley.

Artículo 68. De la sentencia de la acción de inconstitucionalidad estatal y sus efectos.

La Sala Especial Constitucional, al dictar sentencia, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplir los conceptos planteados en la demanda, contestación, alegatos o agravios. Dicha Sala podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional que haya sido invocado en el escrito inicial.

En las sentencias que resuelvan una acción de inconstitucionalidad contra leyes estatales o normas de carácter general, sólo se podrá declarar la invalidez de las mismas, siempre que



sean aprobadas por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Sala Especial Constitucional; de lo contrario, sólo procederá su inaplicación al caso concreto.

Artículo 69. De las causales específicas del recurso de reclamación en la acción de inconstitucionalidad. El recurso de reclamación previsto en el artículo 52 únicamente procederá en contra de los autos del Magistrado Instructor que decreten la improcedencia o sobreseimiento de la acción.

Capítulo III

De la opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal

Artículo 70. Del objeto de la opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal.

La opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal es la garantía judicial que tiene por objeto preservar la regularidad constitucional local del ejercicio de los instrumentos de democracia directa de consulta popular en su modalidad de plebiscito, referéndum, e iniciativa popular, mediante la oportuna información a los peticionarios de una consulta popular y a la autoridad electoral competente, sobre su conformidad con la Constitución del Estado de Tabasco.

Artículo 71. De la pregunta sobre la constitucionalidad de la consulta popular.

Las solicitudes de opinión consultiva de control previo de constitucionalidad prevista en el artículo 61 de la Constitución del Estado de Tabasco deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Sala Especial Constitucional sobre uno o varios preceptos de la Constitución del Estado.

Las solicitudes de opinión consultiva de control previo de constitucionalidad deberá presentar el texto que se pretende presentar a la consideración de los ciudadanos, e indicar las disposiciones de la Constitución del Estado cuya interpretación se pide; las consideraciones que originan la solicitud de la opinión; y el nombre y dirección del peticionario.

Si la opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal es solicitada por una autoridad estatal o municipal, deberá también precisar la manera en que la consulta popular se refiere a su ámbito de competencias.



A la solicitud se acompañará copia de los preceptos constitucionales y legales locales a que se refiere la consulta popular.

Artículo 72. De los peticionarios.

Pueden solicitar una opinión consultiva los ciudadanos o las autoridades estatales o municipales a quienes la Constitución y las leyes del Estado les reconocen el derecho político o la facultad u obligación pública para la celebración de un plebiscito, de un referéndum o de una iniciativa popular.

Para tal efecto se entiende por:

I. Plebiscito: La consulta popular mediante la cual los ciudadanos aprueban o rechazan una medida pública específica sometida a su consideración por las autoridades ejecutivas del estado o los ayuntamientos de los municipios, en los términos establecidos por la Constitución y leyes del Estado de Tabasco.

II. Referéndum: La consulta popular mediante la cual los ciudadanos aprueban o rechazan una norma jurídica de rango constitucional, legislativo o reglamentario sometida a su consideración, en los términos establecidos por la Constitución y leyes del Estado de Tabasco.

III. Iniciativa Popular: La consulta popular mediante la cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso local, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, o a los Ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos y acuerdos, según se trate, en los términos que se establecen en la Constitución y las leyes reglamentarias del Estado.

Artículo 73. Del procedimiento.

La petición de opinión consultiva será admitida por la Sala Especial Constitucional dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a aquél en que la autoridad competente haya determinado que se reúnen los requisitos de las firmas de los ciudadanos en número necesario para la celebración de un plebiscito, referéndum o iniciativa popular.

Una vez recibida la petición de opinión consultiva, el Presidente de la Sala Especial Constitucional remitirá copia a las autoridades estatales o municipales cuya esfera de competencia se refiera al tema de la consulta popular; y les fijará un plazo para que remitan sus observaciones por escrito.

La Presidencia podrá convocar o autorizar a cualquier persona interesada o grupo organizado de la sociedad civil para que presente su opinión por escrito.



Artículo 74. Contenido de la opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal.

La opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal contendrá:

- I. El nombre del Presidente y los Magistrados de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco;
- II. El texto que se pretende presentar a consulta popular y las preguntas específicas de constitucionalidad estatal sometidas a consulta por los peticionarios;
- III. Una relación de los actos del procedimiento;
- IV. Los fundamentos de derecho; y
- V. La opinión de la Sala Especial Constitucional.

Los Magistrados de la Sala Especial Constitucional que hayan participado en la emisión de la opinión tienen derecho individualmente a presentar su voto concurrente o particular, el cual deberá ser razonado. Dichos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Magistrados antes de la comunicación oficial de la opinión de control previo de constitucionalidad estatal.

Artículo 75. De los efectos de la opinión consultiva.

La opinión consultiva tiene efectos informativos para los ciudadanos peticionarios y las autoridades.

Artículo 76. Aplicación analógica de procedimiento.

La Sala Especial Constitucional aplicará al trámite de la opinión consultiva de control previo de constitucionalidad estatal, las disposiciones del Título II, Capítulos I y II de esta Ley.

Capítulo IV

De la garantía judicial de los derechos fundamentales y libertades públicas de la Constitución del Estado de Tabasco.

Artículo 77. De la obligación de proteger los derechos de la Constitución de Tabasco por los jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado.



Los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado protegerán los derechos fundamentales y libertades públicas otorgadas por la Constitución y leyes del Estado de Tabasco, en los asuntos de su respectiva competencia jurisdiccional ordinaria, con fundamento en dicha Constitución Estatal y las leyes que de ella emanan. A este fin, invariablemente se sujetarán en los casos de su competencia jurisdiccional local, a las obligaciones establecidas para los jueces locales en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 78. Del recurso de protección de derechos fundamentales de la Constitución del Estado como garantía judicial extraordinaria.

El recurso por violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado de Tabasco, es la garantía judicial extraordinaria de la que conoce la Sala Especial Constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de la persona otorgados por la Constitución Estatal, con excepción de los concernientes con las materias procesal penal y electoral.

Artículo 79. Del recurso de protección de derechos fundamentales como garantía subsidiaria y como competencia originaria.

Del recurso por violación de derechos fundamentales de la Constitución del Estado conoce en exclusiva la Sala Especial Constitucional, para resolver los conflictos que dicha Sala considere de especial trascendencia jurídica en el Estado que impliquen la violación de un derecho fundamental o libertades públicas de la Constitución Estatal, y que se susciten:

I. Por leyes y normas generales, actos u omisiones de la autoridad estatal en ejercicio de competencias atribuidas por la Constitución y leyes del Estado, que violen los derechos fundamentales establecidos y las garantías señaladas para su protección jurisdiccional por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad municipal en ejercicio de competencias atribuidas por la Constitución y leyes del Estado, que violen los derechos fundamentales establecidos y las garantías señaladas para su protección jurisdiccional por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

El recurso por violación de derechos fundamentales de la Constitución del Estado se atribuye como una facultad de la Sala Especial Constitucional para resolver un conflicto jurídico que haya sido del conocimiento de la segunda instancia del Tribunal Superior de Justicia.



Pero se atribuye como competencia originaria en única instancia de la Sala Especial Constitucional, para proteger derechos fundamentales o libertades públicas vulnerados por actos u omisiones de la autoridad estatal o municipal que no tengan un medio de defensa establecido en las leyes procesales estatales de las distintas materias reservadas al Estado.

En caso de que el recurso de protección de los derechos fundamentales verse sobre la presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 80. De la acumulación de procesos constitucionales.

El Pleno de la Sala Especial Constitucional, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los recursos de protección de derechos fundamentales de la Constitución del Estado radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas generales impugnadas entre unos y otros fueren las mismas.

Título III Disposiciones generales

Capítulo I Interpretación constitucional estatal

Artículo 81. Seguridad jurídica y la uniformidad de la interpretación constitucional estatal.

La Sala Especial Constitucional está vinculada a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y a las leyes que de conformidad a ésta emita el Congreso del Estado.

La Sala Especial Constitucional emite jurisprudencia vinculante sobre el significado de un precepto de la Constitución del Estado de Tabasco, por reiteración de criterios, por contradicción de tesis, o por sustitución de jurisprudencia.

La Sala Especial Constitucional está vinculada a su propia jurisprudencia, así como a los precedentes emitidos como tesis hasta en tanto éstos últimos adquieren el carácter formal de jurisprudencia por la reiteración del criterio de decisión judicial por tres ocasiones seguidas sin ninguno en contrario; para variar el criterio de decisión judicial aplicable en casos iguales, la Sala debe señalarlo expresamente y fundar y motivar la razón de proceder a la sustitución de la jurisprudencia o del precedente que como tesis haya elaborado en la resolución de un conflicto anterior.



La jurisprudencia y los precedentes sobre interpretación de la Constitución del Estado que emite la Sala Especial Constitucional son vinculantes para las Salas del Tribunal Superior de Justicia y los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado, con excepción de las concernidas a las materias procesales penal y electoral.

Artículo 82. Parámetro de regularidad constitucional estatal.

La Sala Especial Constitucional, con fundamento en el derecho constitucional del Estado de Tabasco, garantiza la regularidad constitucional del ejercicio de las competencias de las autoridades estatales y municipales de Tabasco que la Constitución Federal reserva al Estado.

La interpretación de los derechos y normas de la Constitución local se hará respetando la jurisprudencia o las sentencias vinculantes de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

En ningún caso la Sala Especial Constitucional podrá atribuir a un derecho fundamental de la Constitución del Estado de Tabasco un significado autónomo y distinto al que tiene el derecho fundamental homólogo de la Constitución Federal, con la salvedad de aquellos casos en que los propios órganos jurisdiccionales federales competentes expresamente determinan un margen de interpretación para los Estados.

Artículo 83. Vinculación de la Sala Especial Constitucional a su jurisprudencia y precedente.

La Sala Especial Constitucional interpreta obligatoriamente la Constitución del Estado conforme a la jurisprudencia y los precedentes directivos sustentados por los juzgados y tribunales señalados en el artículo anterior. La omisión injustificada de esta obligación es causa de responsabilidad política de los Magistrados que integran dicha Sala Especial Constitucional.

Cuando no exista un precedente aplicable al caso particular, la Sala Especial Constitucional lo señalará expresamente en los considerandos de su sentencia, y procederá a interpretar los preceptos de la Constitución del Estado de conformidad con su historia legislativa y siguiendo los principios de interpretación establecidos en el artículo 2 de la Constitución del Estado de Tabasco.

Capítulo II Disposiciones comunes.

Artículo 84. Sobre el auto de admisión del proceso constitucional.



Gobierno del
Estado de Tabasco



Los sujetos legitimados en los distintos tipos de procesos constitucionales podrán presentar la acción que corresponda ante la Sala Especial Constitucional, en días y horas hábiles, durante los periodos ordinarios de sesiones del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Artículo 85. Admisión.

La admisión de una controversia constitucional estatal o de una acción de inconstitucionalidad estatal no suspende la vigencia o aplicación de la ley, norma general o del acto emitido por la autoridad. Pero en el caso de las controversias constitucionales estatales, el Magistrado Instructor en consulta con sus pares podrá decidir la suspensión del acto reclamado como medida cautelar.

Artículo 86. Contabilidad de los plazos.

Los plazos establecidos en la presente Ley, se computarán de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Para los efectos de esta Ley se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.
- II. Comenzarán a correr al día siguiente de su notificación;
- III. Se contarán solamente los días y horas hábiles; salvo que expresamente se establezcan plazos en días naturales; y
- IV. Durante los periodos de receso y en los días en que sean suspendidas las labores del Tribunal Superior Justicia, no correrá plazo alguno.

Artículo 87. Notificaciones.

Las notificaciones deberán realizarse, por conducto del actuario, de manera personal, por lista y por oficio. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

Las notificaciones al Gobernador del Estado de Tabasco, se entenderán con el titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo.

Artículo 88. Caducidad.



Gobierno del
Estado de Tabasco



Tabasco
cambia contigo



Transcurridos los plazos fijados para las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercerse, sin necesidad de declaración en este sentido.

Artículo 89. Regla de las audiencias.

Las audiencias se celebrarán con o sin la presencia de las partes.

RÉGIMEN TRANSITORIO.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
TABASCO.

LIC. JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
TABASCO.